

JDO. DE LO SOCIAL N. 3 DE OVIEDO

LLAMAQUIQUE S/N 33071 - OVIEDO
Tfno: 985234441/76
Fax: 985234564
Correo Electrónico:
Equipo/usuario: JMF
NIG: 33044 44 4 2019 0000408
Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000068 /2019

Procedimiento origen: /
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:
ABOGADO/A: MANUEL RODRÍGUEZ VELAZQUEZ

DEMANDADO/S D/ña: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
ABOGADO/A: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA Nº 328/2019

En Oviedo, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

Doña M^a Sol Alonso-Buenaposada Aspiunza, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Oviedo, por sustitución, tras haber visto los presentes autos nº 68/2019 sobre INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, (revisión por agravación), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA, siendo las partes, de una y como demandante, Doña , que comparece representada por el Letrado Don Manuel Rodríguez Velázquez, y de otra, como demandada, **el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, que comparecen representados por el Letrado de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de febrero de 2019 se presentó la demanda rectora de los autos de referencia en la que, por la parte demandante, tras alegación de hechos y fundamentos de derecho, se solicitó sentencia por la que se declarare a la actora afecta de Incapacidad Permanente Absoluta, derivada de enfermedad común, con su correspondiente prestación. Fijó la base reguladora en euros mensuales y la fecha de efectos, al 31/2018 o 12/9/2018.

SEGUNDO.- Por Decreto de 4 de febrero de 2019 se admitió la demanda, señalándose fecha para la celebración del juicio.

TERCERO.- Abierto el acto del juicio, celebrado el 3 de julio de 2019, la parte actora se ratificó en su demanda, pidiéndose de contrario su desestimación por razón de las alegaciones que constan en la correspondiente acta. El representante procesal del Instituto Nacional de la Seguridad Social fijó la base reguladora de prestaciones en 318,93, coi con la que figura en la demanda, y como fecha de efectos la de 12 de septiembre de 2018. La parte actora manifestó conformidad. Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta, documental y pericial del Dr. D. Emilio Soton rtes en sus pretensiones en el trámite de conclusiones. Quedaron los autos conclusos y vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las formalidades prescritas por la Ley.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora Doña _____, con DNI _____, nacida el _____, cuyas demás circunstancias personales obran en autos, figuraba afiliado a la Seguridad Social, Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, con el número _____, siendo su profesión habitual la de RETA socio-dependienta librería/regalos.

SEGUNDO.- Por sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de noviembre de 2015, la actora fue declarada en situación de Invalidez Permanente Total para el ejercicio de su profesión habitual, derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión vitalicia equivalente al 55 por 100 de una base reguladora de _____ euros, presentando en aquel momento el siguiente cuadro patológico: *“Distimia y sufre sintomatología ansioso depresiva de larga evolución, agravada en los últimos años”*. (f/22).

TERCERO.- Con posterioridad no volvió a prestar servicios.

CUARTO.- El 28 de junio de 2018 la actora interesó la incoación de actuaciones en materia de revisión por agravación (f/83), solicitando la declaración de estar afecta de Incapacidad Permanente Absoluta, revisión por agravación, emitiéndose informe-propuesta en sentido denegatorio por el Equipo de Valoración de Incapacidades reunido el 23 de agosto de 2018, a la vista del informe médico de síntesis de 31 de julio de 2018 - que por obrar en autos (f/ 47 ss.) que se tiene por íntegramente reproducido-, que hizo suyo la Dirección Provincial del INSS, en resolución dictada el 11 de septiembre de 2018, declarando que la actora continuaba en situación de Incapacidad Permanente en el grado de total para la profesión habitual que tenía reconocida (f/20).

QUINTO.- Disconforme, al considerar que era acreedora de la declaración de Incapacidad permanente en grado de Absoluta, pues entendía que las dolencias que padecía habían sido minusvaloradas, la actora interpuso la preceptiva reclamación previa. Fue desestimada por resolución de 3 de diciembre de 2018, manteniendo el grado de incapacidad reconocido (f/76).

SEXTO.- Agotada la vía administrativa, formuló la presente demanda en vía jurisdiccional.

SÉPTIMO.- La actora presenta actualmente las siguientes patologías: Trastorno depresivo. Anorexia y sintomatología depresiva desde la adolescencia. Las circunstancias ambientales adversas condicionaron una evolución desfavorable, cronificada, en forma de adinamia y abulia persistentes, ansiedad idéica y vegetativa, en crisis, tendencia al enclaustramiento y desapego a la vida. Duerme en exceso y no hace alimentación variada ni sigue horarios regulares en la misma. Progresivo deterioro y abandono de actividad (laboral, doméstica o social. Actitud de renuncia. Migraña crónica (cefalea crónica de larga evolución con al menos 2 días a la semana con clara semiología migrañosa). Fistula y absceso anal.

Intentos de sustitución parcial de tratamiento psicofarmacológico fueron mal tolerados. (informe S.M. H. San Agustín de 15/3/2019)

OCTAVO.- La Base reguladora de prestaciones asciende a _____ euros mensuales, y la fecha de efectos, en caso de estimación de la demanda sería del 12 de septiembre de 2018. Hay conformidad de las partes al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de este pleito es exclusivamente la valoración del cuadro clínico residual del demandante en orden a la eventual declaración de la Incapacidad Permanente en grado de absoluta, en trámite de revisión por agravación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200.2 de la vigente Ley General de la Seguridad Social, tanto las declaraciones de invalidez Permanente, como las relativas a los

distintos grados de Incapacidad, serán revisables en todo tiempo, en tanto que el beneficiario no haya cumplido la edad de jubilación.

La revisión del grado de Incapacidad Permanente que postula el demandante, para ser declarado afecto de Incapacidad Permanente absoluta, exige, no sólo que su situación patológica anterior haya experimentado agravación, sino también, como consecuencia del nuevo menoscabo orgánico o funcional, el trabajador se halle inhabilitado por completo para realizar cualquier profesión u oficio. En el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de aplicación, aprobado por R D Legislativo 8/2015, son los artículos 194 y 200 los que establecen esa dual exigencia.

Esto es, la revisión del grado de incapacidad permanente reconocida, por agravación de la misma, sólo puede estimarse cuando el nuevo cuadro clínico resultante pueda encajarse en la definición que del grado de invalidez superior hace el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social, es decir, dos son los requisitos que han de concurrir: que la agravación se haya producido efectivamente y que la nueva situación sea subsumible por si misma en el superior grado de incapacidad que se postula.

SEGUNDO.- En el presente caso, teniendo en cuenta las dolencias descritas en el apartado fáctico 7º y su cotejo con las que figuran en el nº 2 que dieron lugar al reconocimiento de Invalidez permanente total para el ejercicio de la profesión habitual de la actora, y sus repercusiones funcionales, se llega a la conclusión de que existe un agravamiento del cuadro clínico que sufría la demandante, que tal y como informa Salud Mental del H. San Agustín, que viene tratando a la actora, ha evolucionado de forma desfavorable y cronificada, en forma de adinamia y abulia persistentes, tendencia al enclaustramiento y desapego a la vida, con ansiedad idéica y vegetativa en crisis, que se intensifica si se ve obligada a salir de su rutina de aislamiento. Hiporexia e hipersomnía. Los intentos de sustitución parcial de tratamiento psicofarmacológico han sido mal tolerados. A ello ha de sumarse el diagnóstico de migraña crónica.

Tales dolencias que se declaran probadas en esta resolución, que ya han sido descritas en el relato fáctico de esta resolución, y sobre todo, las repercusiones funcionales que generan, tienen entidad suficiente para declarar al trabajador absolutamente incapacitado para todo tipo de trabajo, ya que es reiterada doctrina jurisprudencial, la de que toda actividad profesional requiere un mínimo de dedicación, rendimiento y diligencia, que precisa en cualquier caso una actitud laboral que, en razonable medida, sea valorable en el ámbito del mercado de trabajo (STS de 24 de abril de 1990), puesto que la prestación de un oficio, por liviano o sedentario que sea, sólo puede realizarse mediante la asistencia diaria al lugar de empleo, permanencia en él durante la jornada, y estar en condiciones de consumir una tarea que aun siendo leve demanda un cierto grado de atención y una moderada actividad física (STS 27 de febrero de 1990), de manera que a los efectos de calificación de la invalidez permanente la actividad laboral implica no sólo la posibilidad de realizar el trabajo, sino de efectuarlo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia de modo continuado durante toda la jornada laboral (STS 23 de febrero de 1990) por lo que la inhabilitación para el trabajo debe entenderse como absoluta si las lesiones sólo consienten quehaceres determinados y livianos con afán de superación y de sobreponerse al dolor más allá de lo que es exigible como normal diligencia (STS 4 de diciembre de 1989). “A efectos de calificar en Derecho una Incapacidad Permanente Absoluta, ha de valorarse primordialmente la aptitud residual de trabajo que el enfermo conserva, valoración que ha de efectuarse con criterios de normalidad, esto es, sin partir de un heroico afán de superación del trabajador o de una tolerancia desusada del empresario y al margen de las circunstancias personales de edad, falta de preparación y circunstancias ambientales o sociales de dificultad de encontrar empleo alternativo” (STSJ de Asturias 5 de mayo de 2000).

Doctrina que aplicada al supuesto enjuiciado necesariamente ha de traducirse en la estimación de la demanda pues en la actualidad no se considera que la actora esté capacitada para desempeñar actividad laboral reglada. Efectivamente, considerados en su totalidad los menoscabos que sufre la actora, no cabe ya estimar compatible su estado clínico con el desempeño regular, eficaz y con rendimiento de una actividad productiva, salvo que se acuda a formulaciones teóricas ajenas a la realidad del trabajo retribuido.



Por lo expuesto procede la estimación de la demanda, declarando a la actora afecta del grado de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social contra esta sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que, estimando la demanda formulada por **Doña**
contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro a la actora afecta de Incapacidad Permanente Absoluta derivada de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en cuantía equivalente al 100% de una base reguladora de euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación, con efectos desde el **12 de septiembre de 2018**, y condenar al Instituto Nacional de la Seguridad Social a estar y pasar por las declaraciones precedentes, así como a su cumplimiento mediante el abono de la prestación económica.

Incorpórese esta Sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

La presente resolución será firme una vez haya transcurrido el plazo para interponer Recurso de Suplicación sin haberlo anunciado ninguna de las partes, sin necesidad de declaración expresa por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E./



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.